

Señor:
JUEZ (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PABLO GIOVANNI ARENAS GALINDO

Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (NIIT. 900127768-9.) y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (NIT.900.003.409-7)

PABLO GIOVANNI ARENAS GALINDO mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.746.532** expedida en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de elegible de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, creado mediante Acuerdo No. CNSC- 20201000004136 del 30 de diciembre de 2020, actualmente inscrito en lista de elegibles bajo la **RESOLUCIÓN № 5725 del 10 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86º de la Constitución Política, formulo de manera respetuosa la presente **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, al derecho de petición, al mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, y en consecuencia se ordene el amparo con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC- 20201000004136 del 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, realizó la Convocatoria **Proceso de Selección No. 1490 de 2020 – DISTRITO CAPITAL 4**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD**.
2. Participo en la convocatoria para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219, GRADO 01**, identificado con la **OPEC NO. 137855**, superando todas las pruebas y etapas hasta obtener la inclusión en el puesto 2 de la lista de elegibles para cubrir una (1) vacante existente en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD., lista que fue expedida mediante **Resolución No. CNSC 5725 del 10 de noviembre de 2021**.
3. Que la lista de elegibles en su artículo primero quedó conformada de la siguiente manera y establece que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137855 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	53047643	DORA LILIANA	SARMIENTO AREVALO	74.52
2	79746532	PABLO GIOVANNI	ARENAS GALINDO	71.81
3	52537384	SARA LILIANA	GAMEZ RINCON	59.03
4	1022416474	ANGIE LORENA	NUÑEZ ROJAS	58.41
5	1098698301	JOHANN DIDERICK	GRANADOS ORDOÑEZ	58.07
6	80060991	DIXON DEOGRACIAS	PINZON BEJARANO	57.09

4. Que la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles fue nombrada en la vacante ofertada, DORA LILIANA SARMIENTO AREVALO, ahora quien encabeza la lista, es el suscrito. (PABLO GIOVANNI ARENAS GALINDO).
5. Que de conformidad con la Resolución 1075 de noviembre 10 de 2021 “*Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital*” el número de cargos existentes correspondientes al empleo DENOMINADO **Profesional Universitario, Código 219, Grado 01**, identificado con el **OPEC No. 137855**, es de Siete (7).

I- IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel:	Profesional
Denominación del Empleo:	Profesional Universitario
Código:	219
Grado:	01
No. de cargos:	Siete (7)
Dependencia:	Donde se ubique el empleo (Planta Global)
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa (Planta Global)

Profesional Universitario Código 219 Grado 01

6. Que mediante radicado 2022ER10963 del 18 de abril de 2023, radiqué derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, específicamente del estado de la planta de empleos del empleo dominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01.
7. Que en fecha 28 de abril de 2023 la entidad responde nuestra petición a través del radicado 2023EE23404 de la siguiente manera:

Asunto: Respuesta derecho de petición de carácter particular.

Referencia: 2022ER10963 del 18/04/2023

Respetado señor Arenas Galindo, reciba un cordial saludo:

En atención al derecho de petición presentado ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, nos permitimos dar respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

“a. Indicar cuantos cargos hay en la planta global de la entidad en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, a la fecha de emitida la respuesta”.

Respuesta: A la fecha, existen en la planta de personal de la UAECD siete (7) empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

“b. De lo anteriormente mencionado cuantos se encuentran ocupados por el personal con derechos de carrera administrativa estipulado para ese cargo”.

Respuesta: En la actualidad, un (1) empleo de los anteriormente señalados se encuentra ocupado por el mismo servidor titular con derechos de carrera.

“c. Cuantos cargos de encuentran en vacancia temporal mediante nombramiento en provisionalidad”.

Respuesta: En la actualidad, tres (3) empleos de los señalados en la respuesta al punto 1, se encuentran en vacancia temporal, pero ninguno ocupado en provisionalidad.

“d. Cuantos cargos de encuentran en vacancia temporal mediante nombramiento en encargo”.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Torre A pisos 11 y 12 - Torre B piso 2
Código postal: 111311
Tel: (57) 6012347600 Ext. 7600
www.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574



UAECD
Catastro Bogotá

Respuesta: De los tres (3) empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, que se encuentran en vacancia temporal, uno (1) se encuentra provisto mediante encargo.

“e. Cuantos cargos de encuentran en vacancia definitiva mediante nombramiento en provisionalidad”.

Respuesta: De los tres (3) empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, que se encuentran en vacancia definitiva, ninguno se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad.

“f. Cuantos cargos se encuentran en vacancia definitiva mediante nombramiento en encargo”.

Respuesta: De los tres (3) empleos con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, que se encuentran en vacancia definitiva, tres (3) se encuentra provistos mediante encargo.

“g. Por favor remitir de los cargos que se encuentran en vacancia definitiva el propósito y funciones del empleo de cada empleo”.

Respuesta: A continuación, se detallan los empleos en vacancia definitiva con denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 así como propósito y funciones:

Cargo	Ubicación	Estado	Propósito	Funciones
Profesional Universitario	Oficina Asesora De Planeación y	Vacancia	Ejecutar las actividades relacionadas con la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión en la Unidad en	1. Orientar las actividades relacionadas con la formulación, seguimiento y medición de los planes de acción, análisis de los indicadores, la gestión de riesgos, la actualización de la documentación y el mejoramiento continuo de los procesos asociados a la dependencia, de acuerdo con el direccionamiento estratégico, los lineamientos y la normatividad vigente. 2. Hacer seguimiento al cumplimiento de la entidad frente a temas relacionados con la transparencia y acceso a la información

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		Catastro Bogotá	
			del negocio en la dependencia, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.
Profesional Universitario 219-01	Subgerencia de Información Física y Jurídica	Vacancia Definitiva	<p>Ejercer actividades de actualización de la capa física y jurídica de los predios de la ciudad y otros territorios donde se ejerza como gestor u operador catastral con enfoque multipropósito, aplicando los criterios de eficacia y eficiencia, acorde con lo establecido en la ley y los lineamientos internos vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las acciones necesarias para la atención y seguimiento de los requerimientos que ingresan a través del SDQS a cargo de la dependencia y presentar informe semanal del estado de estos, aplicando criterios de calidad y oportunidad, acorde con la normatividad vigente. 2. Generar los informes requeridos relacionados con la atención de los requerimientos que ingresan a través del SDQS, aplicando los criterios de calidad y oportunidad establecidos. 3. Tramitar las solicitudes asignadas, realizando las actualizaciones en la base catastral y proyectando los actos administrativos que den respuesta a las mismas, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes. 4. Realizar la captura de información en campo, elaborando el informe correspondiente, de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes. 5. Mantener actualizadas las bases de datos y aplicativos utilizados para la gestión de los trámites competencia de la dependencia, aplicando los criterios de eficacia y eficiencia establecidos. 6. Gestionar las actividades desarrolladas por la Unidad como operador o gestor catastral en el territorio y presentar los informes requeridos, atendiendo los criterios de eficacia y eficiencia.
Profesional Universitario 219-01	Subgerencia de Analítica de Datos	Vacancia Definitiva	<p>Ejecutar el proceso de integración de información en el procesamiento y análisis estadístico que genere productos a partir de fuentes de información suministrada a la IDE, de conformidad con la</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar análisis estadísticos y visualizaciones, a partir de la información geográfica gestionada por IDECA de diferentes temáticas de ciudad, de conformidad con la metodología establecida por la UAECD- IDECA de conformidad con los procedimientos establecidos. 2. Elaborar la documentación correspondiente de los análisis estadísticos que se generen, de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos. 3. Realizar la administración y propuesta de mejora de los ambientes de analítica de datos de acuerdo con los insumos existentes en IDECA. 4. Aplicar técnicas de analítica de datos priorizados a partir de temáticas específicas

8. Que, de la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, se puede concluir que existen **tres (3)** empleos en **VACANCIA DEFINITIVA**, dominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01.
9. Que, en una segunda petición, teniendo como base el resultado de la respuesta al estado de la planta de empleos, mediante radicado No. 2340762023 del 18/05/2023, le solicite a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, que ante la existencia de empleos dominando PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, en vacancia definitiva, se sirva dar cumplimiento a la Ley 1960 de 2019 que indica:

“Artículo 1º (...)

*Parágrafo 2º: **Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.**”*

*“Artículo 6º: (...) **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”*

Lo anterior en cumplimiento del Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil: *“Uso de listas elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” del 16 de enero de 2020*”

10. La ley 1960 de 2019 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableciendo que: *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”*
11. Mediante criterio unificado establece que, *“Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”* expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil se indicó que *“las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”*

12. He solicitado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – CATASTRO soportes del trámite de solicitud a la Comisión Nacional del Servicio Civil de uso de listas de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, sin recibir respuesta alguna
13. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – CATASTRO cuenta con vacantes definitivas del cargo para el cual concurre y en el cual obtuve el segundo lugar en la lista de elegibles, como lo señala el documento Plan Anual de Vacantes-PAV vigente desde 31 de enero de 2023, pero la entidad no ha adelantado gestión alguna ante la CNSC para solicitar el uso de dicha lista y realizar los nombramientos correspondientes, tampoco me llamo para ocupar una de las vacantes que certificó la misma entidad en el documento arriba mencionado, transgrediendo mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos mediante el mérito.
14. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – CATASTRO, se ha negado a realizar lo que por obligación le compete, de solicitar ante Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, SIMO 4.0, aplicativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el reportes de las **tres (3)** vacancias definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01, y la solicitud de USODE LISTA para que la Comisión Nacional del Servicio Civil, efectúe el estudio técnico de equivalencias de empleos.
15. La acción de tutela es el medio idóneo para obtener la protección de mis derechos fundamentales, por cuanto los mecanismos ordinarios no ofrecen la eficacia requerida, ni una solución efectiva y oportuna en consideración a los términos y las distintas etapas establecidas para resolverlos, lo que implicaría la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a obtener por mi mérito el derecho a ocupar una de las vacantes existentes en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01**, identificado con el **OPEC No. 137855**, la entidad Accionada al no hacer la gestión que le compete por mandato normativo, me impide acceder al mismo, desconociendo mi condición de desempleado, quien obtuvo el derecho a ingresar a la carrera administrativa por mérito y acceder a un trabajo, por lo que acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo implicaría obligarme a soportar la vulneración de mis derechos que requieren atención inmediata.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, así mismo, la presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 2º, 25, 29, 86 y 125 de la Constitución Nacional, la Ley 909 DE 2004, la Ley 1960 de 2019 y la jurisprudencia.

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela: *"(...) El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección*

y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medio de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

"Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

La Jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

En Sentencia SU-913 de 2009: entre otros temas, la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”*

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de la lista de elegibles bajo la **Resolución No. 5725 del 10 de noviembre de 2021** de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que actualmente me encuentro como elegible, es dable que sean tutelados mis derechos fundamentales y se decreten las órdenes necesarias para protegerlos.

Y por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados: la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos y a la confianza legítima, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que, de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

SUBSIDARIEDAD.

‘(...)’Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional, (incluso la reciente Sentencia T– 133 de 2016 emitida en vigencia de la ley 1437 de 2011) la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los legibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo y por tanto esta Corporación ha aclarado que la vía ordinaria del contencioso administrativo no tiene la idoneidad ni eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T 606 de 2011 que estudio la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar nombró al segundo de la lista de elegibles indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persigue. Así mismo estas acciones no poseen por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad para brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual la tutela es el mecanismo idóneo para protección inmediata y

definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante debido a sus méritos ocupó un lugar de elegibilidad (...)”

En ese sentido, aunque cuento con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial, que debido a la congestión es bastante largo y se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, el cual para mi caso en concreto **vencería el día 10 de noviembre de 2023**.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital está condicionando el agotamiento de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de los nombramientos provisionales y en encargo, y condiciona un derecho adquirido a la intermediación judicial para su protección.

DE LA INMEDIATEZ.

La presente acción de tutela está siendo presentada de forma oportuna de conformidad a las sentencias de la corte constitucional Sentencia T-340-2020 de la Honorable Corte Constitucional, el fijado en la sentencia de segunda instancia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá bajo el radicado No. 11001311805202000113 01 [5.064] y las demás sentencias antes mencionadas y que se tienen como pruebas.

De otro lado se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continua en el tiempo, habida cuenta que aún no he sido nombrado en el cargo en periodo de prueba al cual tengo derecho, sin agotar la lista de elegibles emitida mediante la **Resolución No. 5725 del 10 de noviembre de 202**, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuya firmeza fue el **del 29 de noviembre de 2021**.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse juntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”*.

La necesidad de pedir la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados como amenazados obedece para evitar un impacto irremediable e irreversible, en razón de las circunstancias de apremio la

acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no resulta idónea ni eficaz para las personas que se encuentran en listas de elegibles, como el suscrito accionante, pues veo amenazados mis derechos fundamentales, puestos que yo y mi familia dependeríamos única y exclusivamente del salario de un cargo, en este caso el cargo público ganado por mérito.

Este perjuicio irremediable e irreversible se generaría inmediatamente con el vencimiento de la lista de elegibles, puesto que actualmente no ostento cargo que genere estabilidad laboral y este sería la oportunidad para llevar un sustento estable a mi familia, ya que estar en un cargo de carrera administrativa puedo garantizar el sustento (padres, esposas(os), lo cual generaría la única fuente de ingresos económicos que recibiría, estas circunstancias con las que resulta comprensible la inminencia del perjuicio irremediable al que estaría sometido por una decisión arbitraria de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

En consonancia con lo expuesto en líneas anteriores, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el **artículo 6 de la Resolución No. 5725 del 10 de noviembre de 2021**, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Tal y como se explicó, la lista de elegibles ya hace parte del Banco Nacional de listas de elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación de firmeza es decir **del 29 de noviembre de 2021**.

En ese sentido, de procederse a ventilar el asunto ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista de elegibles pierda su vigencia antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. Sobre el alcance del principio de favorabilidad, la Corte ha establecido que, en principio, se aplica en aquellos casos en los cuales existe duda respecto de cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto, al encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, regulan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador.

Respecto del presente caso, se ha dado respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con en fecha 08 de junio de 2023 a través del radicado 2023EE35742 que *“No es posible acceder a esta petición, teniendo en cuenta que el empleo ofertado con OPEC 137855, Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, ubicado en la Subgerencia Administrativa y Financiera, no se encuentra en vacancia definitiva y por ende un servidor titular tiene derechos de carrera sobre el mismo”*.

De igual manera y frente a los cargos con igual denominación y que se generaron en vacancia posterior al concurso de méritos, también se reitera la respuesta brindada en el precitado oficio: “No es posible acceder a esta petición, teniendo en cuenta ninguno de los tres (3) empleos vacantes cuya situación se generó con posterioridad a la Convocatoria Distrito 4 y que fueron informados en respuestas precedentes, cumple con los preceptos para ser considerados empleos equivalentes, al tenor de lo establecido normativamente”.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL ART. 53 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El artículo 53 de la Constitución Política consagró el principio de favorabilidad en materia

laboral en los siguientes términos: “principios mínimos fundamentales: (...) *situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*”. A partir de esta norma, la Corte Constitucional ha analizado diversos casos en los que se presentan controversias de tipo laboral que tienen un elemento en común, la diversidad de interpretación de una misma norma respecto a un asunto determinado o diversas normas aplicables a un mismo caso.

Así, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que “(...) *los principios generales del derecho al trabajo que la doctrina ha establecido y que en Colombia adquieren rango constitucional en el artículo 53 de la C.P., conllevan la primacía de la realidad, la irrenunciabilidad, la favorabilidad, la condición más beneficiosa, el principio pro operario, la justicia social y la intangibilidad de la remuneración*”.

DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: “*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera*”.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Por otro lado, el derecho al debido proceso profundiza el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

III. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

PRIMERO: Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se TUTELEN, protejan y garanticen mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, igualdad en el acceso a la carrera administrativa por concurso del mérito, al mínimo vital y el derecho fundamental de petición vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que si aún no lo ha hecho, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la autorización correspondiente para hacer uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución CNSC No. 5725 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137855 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”*, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

TERCERO: Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que en un término no mayor a 15 días resuelva la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles correspondiente al empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 identificado con el Código OPEC No. 137855, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial De Catastro Distrital, ofertado a través del Proceso de Selección 1490 de 2020 – DISTRITO CAPTAL 4, para proveer las vacantes correspondientes a este mismo empleo o equivalentes.

CUARTO: Se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital que una vez reciba la autorización emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda en un término no mayo a 15 días a realizar los nombramientos en periodo de prueba a que haya lugar en estricto orden al mérito de la lista de elegibles la Resolución CNSC No. 5725 del 10 de noviembre de 2021.

IV. PRUEBAS.

Me permito solicitar sean tenidas en cuenta como medios pruebas las siguientes:

- Cedula de ciudadanía del suscrito.
- Acuerdo 413 del 30 de diciembre de 2020 CNSC - UAECD "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso

y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD - Proceso de Selección No.1490 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4.

- Resolución CNSC No. 5725 del 10 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 137855 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”*.
- PLAN ANUAL DE VACANTES 2023 - PLAN ANUAL DE VACANTES 2023.
- CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"
- Resolución 1075 de noviembre 10 de 2021 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital”*.
- Copia del Plan Anual de Vacantes 31 de enero de 2023, publicado en la página web de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
- Copia respuesta de los Derechos de petición enviados por correo electrónico y por la página Bogotá te escucha a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.
- Copia de los Derechos de petición radicados por la ventanilla única a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin respuesta a la fecha de presentación de esta acción.

V. COMPETENCIA.

Es usted señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos fundamentales invocados, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1o numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017.

VI. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

VII. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El suscrito accionante recibe notificaciones al Correo electrónico:
giovanniarenasgalindo@gmail.com; giovanni294045@hotmail.com
Teléfono móvil: +57 311 8902961

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - Av. Carrera 30 No. 25 - 90,
Torre B, Piso 2

La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), correo de notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C.,
Colombia

Atentamente,



PABLO GIOVANNI ARENAS GALINDO
C.C 79.746.532 de Bogotá D.C.